



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2092

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # 2021- 007
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00422-00
Despacho Origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE AV. 1 Entrada Oriental Estadio General Santander Cúcuta Gracia.ramirez@cucuta.gov.co ; Angelica.reyes@cucuta.gov.co ; soniapena@cucuta.gov.co ;
Convocante Parte Apelante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN C.C.#1.093.792.285 Transversal 17 # 7-50 Barrio Loma de Bolívar, Comuna #9Cúcuta, N. de S. Celular: 313 255 6424 cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com ;
Convocado	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERASC.C. #1.090.388.622 Av. 11 A #0-100 Barrio Carora, Comuna # 9 Cúcuta, N. de S. 322 535 0125 No registra correo electrónico

Examinado el plenario se observa mediante escrito remitido vía electrónica que, el pasado 2 de noviembre, el señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, a través de apoderado, dentro de la oportunidad legal, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto # 1954 de fecha 27 de octubre/2022, por medio del cual se ordena LIBRAR ORDEN DE ARRESTO por el término de quince (15) días al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, pero sin cumplir con lo ordenado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 9 de la Ley 2213/2022, se

ordena a la secretaría del juzgado fijar virtualmente el escrito contentivo de dicho RECURSO DE REPOSICIÓN con el fin de surtir el traslado por el termino de tres (03) días, a la señora YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abog. MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ como apoderado del señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje dedatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919987cf781f49b5c2ac0b4e2c3f15a388841b040180286e3dab781ec185299**

Documento generado en 17/11/2022 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 280-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00475-00
Accionante:	ALEXIS SILVA CRUZ C.C. # 1093764116 Correo: Eduardoandresdelgado10@gmail.com Teléfono: 3115245280
Accionados:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) activacionsm@buzonejercito.mil.co JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO disaneic@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com

	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co</p> <p>TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</p> <p>BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co</p> <p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co</p> <p>HOSPITAL MILITAR CENTRAL judicialeshmc@homil.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com</p> <p>CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</p> <p>ECOOPSOS E.P.S. ecoopsos@ecoopsos.com.co – referencia@ecoopsos.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p>

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p>
	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>correos a los que la DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dio traslado de esta tutela disan.juridica@buzonejercito.mil.co , disan@buzonejercito.mil.co , disanejc@ejercito.mil.co , talentohumanodisan@ejercito.mil.co y registrodisan@ejercito.mil.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, en el año 2013 ingresó al Ejército Nacional como soldado regular en la TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, hasta el 16/06/2016 que fue retirado del servicio; que el 5/02/2015 sufrió un evento donde resultó lesionado de sus extremidades, tórax, abdomen, columna y cabeza, por el cual, el 2/07/2015 el comandante al mando rindió el informe Administrativo por lesiones, fue valorado en Junta Médico Laboral por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y calificado con el 42.25% de PCL, respecto a los diagnósticos en ejercicio de sus funciones, desconociendo las lesiones sufridas en sus riñones y en la cara calificándolas de origen común; que se realizó estudios particulares para sus dolencia en el riñón derecho, columna, de las cuales arrojan diagnósticos que considera son secuelas del evento sufrido con ocasión en el servicio prestado en el ejército y que desmejoran su calidad .

Continúa exponiendo el tutelante, que, en virtud a ello el 17/05/2022 presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando le realizaran una nueva Junta Médico Laboral para calificar las secuelas de sus patologías y que la entidad de forma general le indicó que debía diligenciar unos formatos que le adjuntaron para actualizar datos y activar sus servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares para dar inicio a dicho proceso y que tuviera en cuenta que si tenía procesos judiciales adelantados debía comunicarse mediante el correo juridicadisan@ejercito.mil.co; dirección electrónica que no se encuentra activa y/o no recibe mensajes, dilatando su proceso e imponiéndole barreras para acceder a lo pretendido.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le active los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares y le realice el examen de valoración de secuelas y una nueva Junta Médico Laboral para calificar las secuelas de sus patologías y determinen su pérdida de la capacidad laboral -PCL.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: documento de identificación, resultados de exámenes médicos (electromiografía EMG, radiografía comparativa de rodilla, radiografía de pies comparativos, radiografía de columna dorsal y lumbar) realizados de manera particular en la Clínica Medical Duarte el 27/08/2022; derecho de petición dirigido a medicina laboral del ejército junto con el pantallazo de respuesta a PQR emitida por el servicio al ciudadano del Ejército Nacional; informativo administrativo por lesiones # 064169 del 2/07/2015 emitido por el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA y Acta de Junta Médica Laboral # 99170 del 9/12/2017 en Villavicencio realizada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

En escrito posterior allegó: certificación emitida por el coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de la subdirección técnica y de gestión de la dirección general de sanidad militar el 2/11/2022, conceptos médicos por neurología del 18/08/2016 y 1/12/2017 y cirugía maxilofacial del 1/12/2017, urología del 28/11/2017, historia clínica del 17/11/2015, 8/01/2016, 23 y 27/09/2016, 28/01/2017 de URONORTE, 2/06/2015, 16 y 17/07/2015, 2/08/2015, 6/10/2015 y 17/11/2015, 13/01/2016 de SOMERFYR, 1/12/2017 neurocirujano; solicitud de concepto médico del 2/08/2016; constancia del 5/09/2016 emitida por el ESM 2015; evaluación audiológica consultorios AUDICOM IPS del 28/07/2015; 11/11/2017 RM COLUMNA LUMBOSACRA; ficha medica unificada del 4/08/2016; 20/02/2016 CLÍNICA SANTA ANA; hoja de evolución 9/02/2015, 17/02/2015; resultados de laboratorio del 2/10/2015 BASER 30; oficio del 6/07/2015 emitido por el Grupo de Caballería Mecanizado # 5 Hermógenes maza al Jefe de la Oficina de Medicina Laboral Segunda División Bucaramanga; constancia de tiempo del 17/02/2017; certificado médico de evacuación del 6/06/2016; examen médico de evacuación del 13/06/2015; historia clínica de fisioterapia del 9/09/2015 y 3/10/2015, cirujano del 17/02/2015; 5/09/2016 RMN DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y

CONTRASTADA, entre otras historias médicas que datan de los años 2015, 2016 y 2017.

- Documentos allegados por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30: información del afiliado en la que estuvo Activo en año 2017 en cumplimiento de la sentencia de tutela de 04/02/2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander Rad. 2016-00036-00, para DEFINIR SITUACIÓN MÉDICO LABORAL (Diligenciamiento de ficha médica, conceptos médicos y especializados que se requieran y realización de Junta Médico Laboral) de acuerdo a solicitud 20173391502461 de 05/09/2017 DISAN EJC; fallo de tutela proferido el 6/06/2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, que le fue negada por no cumplir con el requisito de inmediatez y que tenía como base en el mismo derecho de petición de esta tutela, mismos accionados y misma pretensión de realización de una nueva Junta Medica por Secuelas; oficio del 2/11/2020 emitido a sanidad militar por el BACPC 30, remitiéndole un derecho de petición del accionante del año 2020, junto con los respectivos anexos, para que le recalificaran su PCL, frente a los diagnósticos no tenidos en cuenta en la Junta Médica Laboral a él realizada el 9/12/2017 (cons. 025).
- Documentos allegados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA: link de la tutela radicado al 54001312100120220008200 que allí se tramitó a nombre del aquí accionante.
- Documentos allegados por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE: exámenes diagnósticos realizados el 27/08/2022 de manera particular por el accionante (RX DE CADERA, CODO DERECHO, CODO IZQUIERDO, COLUMNA CERVICAL, COLUMNA DORSAL, COLUMNA LUMBAR Y DE MANO).

Con autos de fechas 2 y 8/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 015 y 039** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL COORDINADOR DEL SISBÉN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, A ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL ACCIONANTE, EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, EL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 8 es claro en establecer que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, y tanto este como todo el procedimiento para Junta Médico Laboral debe observar completa continuidad y de acuerdo a las siguientes etapas.

PROCESO MÉDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
1 Diligencia miento de la ficha Unificada de retiro	Para el personal que desea definir su situación medico laboral, deberá descargar la ficha médica por la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN) Contando con la ficha en mención, el usuario deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN. Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de 2 meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para allegar en debida forma la ficha medica unificada.	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2 Calificación de la ficha	Una vez radicada la ficha medica de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación. El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentra la oficina/división o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médicos., para su correspondiente practica	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
	En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral en COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las órdenes de los conceptos médicos. Se aclara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud,	

3	Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos	asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención. Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones. Recordando, por último, que en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Obtenidos la totalidad de los conceptos médicos, se procede a convocar a la Junta Médico Laboral, quienes en presencia del usuario verificarán el expediente médico del interesado. Una vez realizado el punto anterior se eleva acta de junta medico laboral, la cual se enviará a Auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad. Por último, se entrega Boleta de citación para la notificación del resultado de la Junta Medico Laboral al Interesado.	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la junta médico laboral puede convocar al tribunal médico laboral de revisión militar y de policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la junta médico laboral. El termino establecido para recurrir al tribunal de revisión, será dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acta de junta medico laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ALEXIS SILVA CRUZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al no haberle activado los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares para la práctica de los exámenes médicos de valoración de secuelas ni haberle realizado una nueva junta médico laboral para que le califiquen las secuelas de sus patologías y le determinen su PCL que defina su situación médica laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **015 y 039** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EI COORDINADOR DEL SISBÉN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, INFORMÓ QUE NO TIENE NINGUNA INJERENCIA EN ESTE PROCESO POR CUANTO NO LABORA CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se salen del conocimiento de esa entidad por cuanto son actuaciones de terceros y donde no han intervenido directamente.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que en esa entidad no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Alexis Silva Cruz.

EI ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, informó que:

- El señor SILVA CRUZ en la actualidad no ostenta la calidad de afiliado al subsistema de salud de las FF.MM. (Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía), al tenor de la ley 352 de 1997, por ello, no cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar.
- A favor del accionante existen fallos de tutela a los que han dado cumplimiento y respuesta a la petición del 2020, de la cual remiten copia y del fallo de tutela radicado No. 2015-00319, emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que se ordena prestación de servicios médicos hasta que se defina situación médica laboral, lo han cumplido a cabalidad.
- Del fallo radicado No. 2016-00036, emitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que se ordena definir situación médica laboral y que se ha cumplido a cabalidad.
- Recientemente mediante tutela Rad. 54001312100120220008200 emitida por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, le fue negado el amparo al actor debido a: *“En conclusión, esta judicatura encuentra que la exigencia de inmediatez no está acreditada, pues el accionante tardó más de 4 años para acudir a este mecanismo constitucional, al considerar que la calificación de la pérdida laboral a él reconocida es inferior a sus padecimientos como secuela de las patologías presentadas en la prestación del servicio militar; no se invocó una justificación de dicha tardanza, ni del ejercicio anticipado de acciones tendientes a lograr lo aquí pretendido; y finalmente, no nos*

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

encontramos ante un escenario de vulneración permanente en el tiempo. Por tanto, es claro que la tutela se presentó en un término que resulta desproporcionado, por lo que, sin más estudios, en la parte resolutive de esta providencia se negará el amparo invocado.”.

- Respecto a la petición de octubre de 2020, el señor SILVA CRUZ, afirma no estar conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral del 2017; petición que remitieron en su momento a la Dirección de Sanidad Ejército por carecer de competencia para resolverla, sin tener conocimiento de la respuesta dada al accionante.
- En el año 2017 al accionante le realizan Junta médica laboral No. 99170 de diciembre 09 de 2017 en cumplimiento de órdenes judiciales a su favor y 5 años después manifiesta su inconformidad e interpone tutela nuevamente Junta Médica Laboral, por tanto, deberá acudir al Sistema General de Seguridad Social en Salud para la prestación de servicios médicos que requiera, puesto que se le indemnizo las lesiones sufridas.
- El señor ALEXIS SILVA CRUZ incurre en temeridad de la acción ya que ha acudido ante 3 Despachos Judiciales diferentes que se han mencionado en el numeral 3.2., en los cuales se ordenó realizar junta médica y prestación de servicios hasta definir su situación médica e inclusive una acción reciente del año que corre, que le fue negada por faltar al principio de inmediatez, por ello solicitan se compulsen copia la Fiscalía General de la Nación en aras de que investigue la conducta del accionante señor a ALEXIS SILVA CRUZ quien acude por segunda vez a los estrados judiciales pretendiendo lo ya debatido y protegido en una oportunidad y se niegue de plano la tutela; que si actor se encontraba inconforme con lo decidido por el fallo de tutela radicada bajo el No. el No. 2020-00096, debió hacer uso de la impugnación contemplada en el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó, entre otros, que, verificado el estado de afiliación del accionante en la base de datos BDEX, encontraron que se encuentra en estado retirado desde el 26/10/2018 del régimen de las fuerzas militares y verificada la base de datos de BDU, encontraron que, el último reporte fue realizado por ECOOPSOS EPS en estado RETIRADO desde el 17/05/2022.

REPORTE AFILIADOS BDEX
RÉGIMEN EXCEPCION

INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN VIGENTE

TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO ACTUAL	TIPO AFILIACION
CC	1093764116	SILVA CRUZ ALEXIS	18/06/1992	FUERZAS MILITARES	11/11/2015	25/10/2018	RETIRADO	COTIZANTE

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1093764116
NOMBRES	ALEXIS
APELLIDOS	SILVA CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	02/09/2012	16/05/2022	CABEZA DE FAMILIA

EL ACCIONANTE, frente a cada uno de los requerimientos efectuados por el juzgado, informó:

“

- *Frente a este cuestionamiento, de manera respetuosa me permito indicar a ese Despacho judicial que en la actualidad no he adelantado ningún tipo de proceso judicial en cualquiera de sus especialidades salvo la presente acción constitucional, con la cual se pretende la defensa y el reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados por los accionados. Por otra parte, frente a lo manifestado por parte de las accionadas en el referido correo electrónico, me permito indicar que ese tipo de comunicaciones son realizadas de forma genérica frente a las diferentes peticiones que elevan los usuarios de los servicios administrativos o asistenciales de las FF.MM., por lo tanto el mismo resulta en gran parte incomprensible frente a la mirada de un lector cualquiera, ya que debido a la forma de su redacción da a entender que se presentan diferentes circunstancias administrativas de forma concomitante cuando no lo es, esa es una practica recurrente de parte de la accionada frente a sus usuarios.*
- *En efecto, una vez el correo electrónico rebotó y no fue posible remitir la información, y ante lo confuso del correo electrónico procedí a presentarme en las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar de la Brigada Treinta con sede en la ciudad de Cúcuta. Estando en el Establecimiento de Sanidad Militar, fui atendido por el suboficial de atención al usuario, quien una vez fue enterado de mi intención solicitar le iniciación de los trámites de junta medica laboral por secuelas como bien resulta ser mi derecho, este me indicó que no era procedente tal solicitud por ya haber sido calificado una vez terminado mi servicio militar, y respecto a la activación de los servicios médicos se limitó a decir que solo cuando la dirección de sanidad militar autorizara ellos procedían a realizar el trámite, sin embargo al reiterarle que mi solicitud se fundamentaba en la valoración de mis secuelas como derecho que tengo, este se sostuvo en su posición de forma firme y frente a este hecho fue imposible adelantar cualquier otro trámite o solicitud formal. Ante esta situación y por considerar que la respuesta de forma presencial del referido suboficial constituía una postura oficial de la entidad no realicé cualquier otra acción con el fin de que los accionados estudiaran mi solicitud a fondo, excepto la remisión del correo electrónico que rebotó, a pesar de lo confuso del mismo. Vale la pena resaltar a su Despacho que, en varias oportunidades, aproximadamente entre dos o tres veces ya había solicitado frente a la misma dependencia (E.S.M. No. 30 Guasimales) la activación de los servicios médicos para la atención y tratamiento de las secuelas de las lesiones sufridas durante el ejercicio de mis funciones como soldado del Ejército Nacional, luego de varios trámites frente a dicha entidad finalmente fueron activados los servicios requeridos pero solo por un tiempo durante el cual fui valorado y tratado de forma*

parcial, luego de ello aproximadamente en el año 2018, nuevamente quedé sin los servicios de sanidad militar, este proceso entre el régimen especial de seguridad social de las FF.MM. y el régimen general de salud, al final provocaron que, a la fecha no tenga la calidad de afiliado al sistema de seguridad social de las FF.MM. ni como afiliado en cualquier modalidad del SGSSS.

- Una vez finalizado mi servicio militar, y con ocasión a las lesiones sufridas durante el ejercicio de mis funciones como bien se indicó en el respectivo informativo por lesiones suscrito por el comandante de el Grupo de Caballería Mecanizado No.5 Hermógenes Maza, adjuntado a la presente acción constitucional, inicie el proceso de valoración y calificación de las lesiones sufridas, que vale la pena mencionar solo a través de una acción de tutela que conoció el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (2016-00036-00) fue posible que los acá accionados procedieran a realizar el respectivo trámite, en dicha junta medico laboral se solicitó la valoración de: 1. Trauma renal por caída en un barranco. 2. Trauma lumbar por caída. 3. Trauma maxilofacial a nivel frontal izquierdo. 4. Trauma contundente lumbar derecho (urología). De dichas patologías solo fueron reconocidas las siguientes: 1. trauma facial zona izquierda (hipoestesia frontal) 2. Lumbalgia mecánica secundaria, dejando sin reconocer y calificar la lesión del riñón aun cuando los exámenes realizados en su respectivo momento por sanidad militar daban cuenta de ello; por dichas lesiones me fue otorgada una PCL del 42.25%. Actualmente no cuento con los servicios medios de parte de sanidad militar los cuales se suspendieron desde la última atención en el año 2018 como se muestra en la certificación que se adjunta en el presente memorial.
- En efecto como se ha indicado, se ha solicitado en el pasado la activación de los servicios médicos frente a las lesiones y secuelas que me aquejan actualmente y solo fueron atendidos de forma parcial, dichas autorizaciones y exámenes realizados serán adjuntados con el presente memorial.
- En efecto, se ha solicitado a través de PQR de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, canal oficial establecido para tal fin el requerimiento de dar inicio al proceso de valoración y calificación de las lesiones y secuelas sufridas en servicio como bien lo señaló el informativo por lesiones, sin embargo la respuesta a dicha petición es el correo electrónico remitido por la accionada y del cual se desprenden todas las inquietudes manifestadas por el Despacho dado el lenguaje complejo y difuso empleado, en donde se asumen situaciones ajenas a las peticiones. Esta misma circunstancia y ante la negativa de funcionarios militares de la ciudad resultaron ser la génesis de la presente acción constitucional toda vez que, a pesar de solicitar y tratar por los medios medianamente razonables el inicio del proceso de valoración y calificación de lesiones y secuelas las acá accionadas ha omitido su deber de activar el respectivo proceso conforme lo dispone el Decreto 1796 del 2000; las pruebas de estas afirmaciones obran el expediente de tutela como anexos de la misma.
- Frente a este cuestionamiento, me permito indicar que me acerqué directamente a las instalaciones del E.S.M. No. 30 Guasimales, con el fin de realizar dicho trámite de forma y directa ya que resulta procedente tramitar dicha solicitud a través de ese canal, sin embargo, como ya se ha indicado, el personal militar encargado manifestó que esas activaciones únicamente se realizan cuando media una orden judicial proferida por un juez constitucional quien al final le ordena a la dirección de sanidad militar la activación de los servicios, dichos que tienen asidero ya que como bien se ha manifestado en las ocasiones que he requerido la activación solo a través de tutelas se ha concedido, por ello, ante esa manifestación procedí reclamar mis derechos a través del presente medio.

- *En la actualidad no me encuentro afiliado a ninguna de las EPS en la modalidad de régimen contributivo, ni subsidiado, y a la fecha no conozco el trámite para subsanar dicha situación ante las EPS, por otro lado, no cuento con trabajo formal, debido a mis afecciones físicas, me desempeño en oficios varios que pueda realizar, como hacer mandados, mesero y actividades de este tipo, las cuales son ocasionales, labores que apenas me permiten obtener el sustento mínimo para mí y mi núcleo familiar.*
- *La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional no ha tomado contacto en ningún momento conmigo, la única comunicación recibida ha sido el correo electrónico que ha servido de génesis para todas las dudas que se plantea el Despacho dentro del presente trámite.*
- *No, frente a los entes señalados no se ha solicitado ninguno de los trámites enunciados, ya que estos carecen de competencia legal para atenderlos, toda vez que las lesiones y secuelas dejadas de valorar, tratar y calificar fueron sufridas en actos propios del servicio como soldado del Ejército Nacional, como bien se encuentra acreditado en el informativo de lesiones adjunto en la acción constitucional y en la respectiva junta medica laboral realizada previamente también adjunta en el petitum principal.*
- *Mi condición socioeconómica actualmente es precaria, vivo con mi compañera y mi hijo en una casa familiar donde además habita mis padres, hermanos y sus parejas, como ya se ha indicado debido a mi condición física me ha sido imposible desarrollar cualquier actividad laboral formalmente, por lo tanto me he visto limitado a actividades como realizar mandados, mesero y algunas otras en servicios varios; por su parte mi compañera permanente se dedica al lavado de ropa en casa de familia, actividad que realiza de dos o tres veces x semana, así pues entre los dos tratamos de solventar al menos de forma mínima todo lo necesario para el sostenimiento de nuestra familia, máxime teniendo en cuenta que tenemos un hijo menor de edad. Por esta razón, los diferentes trámites se han llevado a cabo a través de PQR virtual y en las instalaciones del ESM No. 30 Guasimales de la ciudad de Cúcuta, con el fin de iniciar el proceso administrativo, a la espera de ser convocado a realizar los correspondientes exámenes y la posterior evaluación, circunstancia que naturalmente no ha ocurrido. Con mucho esfuerzo y contando con el apoyo de terceros que conocen de primera mano mi condición actual, pude realizar los exámenes de diagnóstico de forma particular con los cuales sustento mi petición de dar inicio al proceso de valoración y calificación de las lesiones y secuelas de las estas adquiridas en servicio como militar al servicio del Ejército Nacional y de los colombianos.*
- *Señor juez, soy bachiller, mi ocupación son oficios varios, mesero, mandadero, y cualquier otra actividad que pueda realizar y que me permita mi cuerpo, en promedio por semana devengo una suma de \$ 60.000.00 pesos, en la actualidad no me encuentro vinculado a ninguna EPS en ninguna de sus modalidades, no recibo ninguna otra clase de ingresos o pensión alguna; como ya se ha indicado vivo junto con mi compañera y mi hijo en una casa familiar de propiedad de mis padres, en obra negra y sin terminar, allí también conviven mis padres, mis hermanos y sus familias, cada una de estas unidades familiares velan por sus propias necesidades básicas, exceptuando la alimentación ya que en este caso entre quienes ocupamos el inmueble reunimos lo necesario para contar de forma moderada con los alimentos diarios. En el caso de mi compañera sentimental, también bachiller, se desempeña en servicios generales, especialmente en el lavado de ropa de casas de familia, ella en promedio devenga una suma de \$80.000.00 semanales, y no recibe ningún otro tipo de ingresos o pensión alguna.*

Para finalizar con la presente comunicación adjuntaré copia de las valoraciones medicas realizadas a través del sistema de seguridad social de las FF.MM. posteriores a la calificación de mis lesiones, valoraciones logradas luego de que mediara la intervención judicial de los jueces constitucionales, con el fin de ilustrar al despacho respecto al proceso que he tratado de seguir con el fin de lograr materializar la realización de la junta medico a la cual tengo derecho por mandato legal.”.

Luego, en escrito posterior el actor informó que:

“

Frente a este cuestionamiento, de forma muy respetuosa me permito indicar al despacho que, las afectaciones en salud que padezco se dieron con ocasión al servicio del Ejército Nacional, cuando fungía como soldado adscrito al Grupo de Caballería No. 5 Maza, lesiones debidamente documentadas, así como sustentadas en el correspondiente informativo administrativo por lesiones suscrito por el otrora comandante de la unidad militar.

(...)

Por lo tanto, considero que la entidad que ha de prestarme los servicios médicos, esta consideración tiene su respaldo en la Ley, la Jurisprudencia nacional, por lo tanto los esfuerzos desplegados han sido a que dicha institución atienda mi solicitud de atención, y valoración de las lesiones y mas importante aun de las secuelas que ellas han dejado en mi ser, secuelas que disminuyen considerablemente mi condición general de salud.

Así pues, no se entiende por que vacila tanto el despacho en identificar el problema jurídico de fondo, máxime cuando dentro del ordenamiento jurídico es bastante claro que las FF.MM. en cabeza del subsistema de seguridad social especial es la encargada de atender, valorar y de ser necesario calificar o recalificar las afectaciones de los miembros de las fuerzas armadas que han contraído lesiones en servicio, aun si estos se encuentran fuera de las filas.

Frente a la obligación que le asiste al subsistema de salud de las FF.MM. de atenderme, valorarme y calificarme, existe multiplicidad de pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, que estoy seguro el despacho ha de conocer, dicho precedente nace desde mucho tiempo atrás, entre lo cuales tenemos:

(...)

Así como bien lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, es bastante claro que la entidad que debe prestarme los servicios médicos es la dirección de sanidad del Ejército Nacional, y además de ellos, la solicitud se ha elevado de forma presencial ante el ESM de la BR30 donde sin mayor sonrojo me han dado evasivas y negativas, por lo tanto resulta sorprendente que el Despacho requiera que se pruebe como cuando y como he solicitado la atención medica requerida, como si no fuera un hecho notorio la desidia e indolencia con la que los ciudadanos somos tratados por las entidades de salud, máxime si estas estiman inconveniente tal prestación a sus intereses institucionales.

(...)

Aunado todo lo anterior, una vez negado por parte de sanidad militar la atención de las lesiones y secuelas de las mismas, y ante la postura tomada por el despacho en la que se entiende que pareciera descabellado solicitar a sanidad militar la atención y valoración de las lesiones que padezco, solo hasta tanto se resuelva de fondo el presente trámite constitucional, procederé a tomar contacto con cualquier EPS-S, como última opción, y a pesar que las misma solo atenderá mis lesiones como una enfermedad común, con lo que se estaría vulnerando otros derechos constitucionales frente a la seguridad social, ya que una vez se ha dejado claro y probado que las lesiones de origen laboral sufridas fueron en servicio el despacho insiste que sean atendidas en el sistema general de seguridad social.

(...)

Ahora bien su señoría, como se ha indicado en la respuesta al auto 2022, no es la primera vez que resulta necesario recurrir a los jueces constitucional con el fin de hacer valer mis derechos frente a la institución castrense, en algunas ocasiones han amparo y en otras no mis derechos fundamentales; confieso que no conozco la formalidades propias de este tipo de actuaciones, pues como bien lo he indicado soy solo bachiller, por lo tanto me valgo de personas de buen corazón para que estas transmitan mis ideas en los diferentes escritos que como en esta ocasión son requeridos, frente a las acciones de tutelas del pasado puedo indicar que han servido para activar temporalmente los servicios de salud, es tan así que estuve activo hasta el año 2018, como bien puede comprobar el despacho en los documentos que obran en el expediente, luego de esa fecha no he recibido atención médica alguna, no se ha suscrito acta de rehabilitación o recuperación, ni mucho menos se ha celebrado junta médica con el fin de calificar de forma integral mi esta actual de salud.

Así pues, podrá observar que, a pesar de que algunas de ellas fueron resueltas de forma negativa, bajo consideraciones que tal vez no contenían la tolerancia legal debida en sede de tutela, las mismas no fueron impugnadas, esto debido a mi ignorancia general en el tema; empero, mis afectaciones continúan, y cada vez que puedo consultar en consultorios jurídicos y/o conocidos las conclusiones son las mismas, y esta es que, es un derecho y que actualmente está siendo vulnerado; por estas razones quiero señalar al despacho que dicha omisión no se ha dado por mala fe, ya que como resulta palmar, se había hecho relación o mención de las actividades relacionadas dentro de toda esta problemática que gira entorno a mi salud y a la negativa de sanidad militar de atender mis requerimientos.

(...)

Respetado juez, en el escrito principal de tutela se relacionó el radicado de la petición donde se solicitó la activación de los servicios médicos y la subsecuente iniciación del proceso administrativo para la valoración y calificación de secuelas del accidente sufrido en febrero de 2015, es necesario ilustrar al despacho que resulta de conocimiento público u notorio dentro de la comunidad militar y de exmilitares que sanidad por estrategia administrativa no activa o realiza trámite alguno de

personal desvinculado a solicitud de ellos, este trámite resulta ser rogado, es decir que propician la intervención de un juez constitucional para que este sea quien ordene la activación de dichos servicios a pesar que frente a estos casos existen múltiples precedentes legales, el subsistema de salud de las FF.MM. opera bajo la misma premisa del sistema general de negar servicios tal como lo hacen las eps del sistema general y que de seguro el despacho conoce de primera mano la misma dinámica del sistema.

Si embargo con esta respuesta se allegará la petición y la prueba del radicado de la solicitud, ya que la respuesta difusa y dispersa ya la conoce el juzgado toda vez que la misma reposa en el expediente.

(...)

Como ya se ha indicado, con el presente memorial se allegará la petición y la confirmación del radicado, sin embargo para ilustrar al despacho resulta imperativo indicar que el Ejército Nacional, tiene habilitado un aplicativo web en el que se radica de forma virtual las peticiones y el motivo de las mismas, redireccionando las mismas a las dependencias encargadas por tratarse de una institución de organización piramidal; ha sido allí donde se radicó la solicitud de atención, valoración y calificación de las secuelas de las lesiones sufridas y de aquellas que no fueron calificadas a pesar que están debidamente documentadas; la página web es la siguiente: <https://www.pqr.mil.co/peticiones>.

(...)

Así las cosas señor juez, no resulta como bien lo ha indicado, mi confesa ignorancia no me ha apartado de acudir a la puerta del sistema a solicitar lo requerido, sin embargo en este punto del requerimiento se avizora que el despacho aun no ha identificado el verdadero problema jurídico a resolver, ya que se reitera, lo que se requiere es iniciar un trámite que sanidad militar niega, es por ello que se recurre al juez constitucional y no, para que me explique un correo o procedimiento; resulta llamativo la postura del despacho frente al presente trámite, ya que se evidencia un nutrido desconocimiento del funcionamiento básico del SSMP, al insistir reiteradamente a que acuda al sistema general a que me traten como enfermedad común, y no que las lesiones y secuelas sean tratadas como una enfermedad laboral, hecho probado debidamente en el presente trámite.

(...)

Con el presente documento como ya se ha indicado en múltiples oportunidades se allegará la petición y el correspondiente radicado (confirmación de trámite) de la petición que sirvió de génesis para el presente trámite; ahora bien, pretender que a través de esta instancia el despacho sugiera que realice más peticiones a los accionados se entendería que el mismo ha dejado de ser imparcial y que por el contrario estaría coadyuvando a la re-vulneración de derechos fundamentales constitucionales, al someterme a reprocesos que conllevarían más tiempo y que a la final convergería en el mismo resultado, la negación del servicio, esta vez no por una acción de la DISAN si no por una directriz de un juez constitucional.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto la Junta Médica Laboral solicitada por el accionante, es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenece o perteneció el accionante

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, -, entre otros, informó que el señor ALEXIS SILVA CRUZ se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta en el grupo A5.

La DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dio traslado de esta tutela a los correos disan.juridica@buzonejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, talentohumanodisan@ejercito.mil.co y registrodisan@ejercito.mil.co.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, entre otros, informó que el señor ALEXIS SILVA CRUZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO A5 – POBREZA EXTREMA.

El GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, informó que el 8/11/2022 dieron traslado de esta tutela por competencia a la dirección de sanidad.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, remitió el link del expediente digital de la acción de tutela con radicado al 54001312100120220008200, que allí se tramita a nombre del aquí accionante.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que, en cuanto a las imágenes y radiólogo referenciado por el accionante, le fueron practicados en esa entidad, pero los relacionados con el informe de rodilla y calcáneo no se hicieron en esa IPS.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informó que la presente acción es una actuación temeraria del accionante, toda vez que esa entidad conoció de otra tutela tramitada por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta radicado al # 2020-00082-00, que le fue negada y que versaba sobre la misma petición de materialización de la Junta Médico Laboral e indicó que la Junta Médico Laboral corresponde a la dirección de Sanidad del ejército a través de su Área de Medicina Laboral, por lo que solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor ALEXIS SILVA CRUZ interpuso la presente acción

constitucional para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le active los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares para la práctica de los exámenes médicos de valoración de secuelas, le practiquen nueva Junta Médico Laboral para calificar las secuelas de sus patologías y determinen su PCL, que defina su situación médica laboral.

Al respecto es del caso precisar que, para la realización de la Junta Médico Laboral, según el Decreto 1796 del 2000, se requiere agotar las siguientes etapas: 1. Diligenciamiento de la ficha unificada de retiro. 2. Calificación de dicha ficha. 3. Consecución de los conceptos médicos definitivos. 4. Junta médico laboral. 5. Tribunal médico laboral.

En ese sentido, se observa que:

- El señor ALEXIS SILVA CRUZ, prestó sus servicios como soldado regular en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el BATALLON GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, sin poderse determinar la fecha de ingreso ni de terminación del mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; Servicio Militar el cual una vez finalizado todo el personal, sin ser la excepción el accionante, debe efectuarse los EXÁMENES PARA RETIRO del personal de las fuerzas militares, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, que comienza por la presentación del interesado en los términos de ley, en la Sección de Medicina Laboral, en este caso de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad; exámenes que efectivamente le fueron realizados al actor, pues con ocasión al evento sufrido el 5/02/2015, por el cual le levantaron el informativo administrativo por lesiones # 064169 del 2/07/2015 emitido por el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, posteriormente le fue realizada la Junta Médica Laboral # 99170 del 9/12/2017 en Villavicencio realizada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con la cual le fue determinado que, el diagnóstico positivo de las lesiones o afección 1: EXCLUSIÓN RENAL DERECHA, era enfermedad común; la lesión 2: TRAUMA FACIAL IZQUIERDO, accidente común, literal A: HIPOESTESIA EN ZONA FRONTAL y la lesión 3: LUMBALGIA MECÁNICA SECUNDARIA A ESPONDILOLISTESIS L5-S1 CON SECUELA DE LUMBALGIA CRÓNICA fue ocurrido en el servicio; acta que le fue notificad el 10/12/2017, contra la cual el accionante no interpuso los recurso de Ley, pese a que la misma le fue indicado que contra esa decisión procedía el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podía hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, sin embargo, no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo que la ésta quedara en firme, por tanto no se evidencia ninguna vulneración de ningún derecho fundamental del actor por parte de ninguna de las accionadas.

De lo anterior se colige que, el señor ALEXIS SILVA CRUZ respecto a los diagnósticos calificados con ocasión a su servicio militar en la primera Junta Médica Laboral # 99170 del 9/12/2017 en Villavicencio realizada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, bien pudo y bien puede acudir ante los establecimientos de sanidad cercanos a su domicilio para que esta entidad continúe prestándole los servicios médicos

asistenciales por dichas patologías; entidad que Ley son las que previa solicitud de los usuarios interesados aplazados por sanidad, en este caso el actor, deben solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR la activación de servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, única entidad competente para realizar la activación y desactivación del mismo de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 1795 del 2000, previa solicitud de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, previa solicitud, iterase, del interesado, es decir, todo debe ser impulsado por el interesado, en este caso el actor y no la accionada como equivocadamente lo pretende hacer ver el mismo; activación que dicha entidad, efectúa por determinados lapsos de tiempo y que al finalizar la activación, los usuarios deben desplegar su actuar, como es su deber y no el de Sanidad Militar, en caso de requerir algún servicio y solicitar la nueva activación de los servicios de salud, para que le sea garantizada la prestación del servicio de salud, sin embargo, nada de ello figura probado dentro del expediente, lo que permite inferir que, por las patologías calificadas al actor con ocasión al servicio prestado al Ejército Nacional, el accionante no ha requerido la prestación de servicios médicos des del año 2018, según la información de afiliado aportada por y por ende, no se ha visto en la necesidad de solicitarle a Sanidad Militar la activación de servicios, por dichas patologías, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental a la salud por parte de la accionada.

VIII. RECURSOS:
Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:
El acta de Junta Médica No99170 de fecha DICIEMBRE 09 DE 2017 se notifica en forma personal al Señor SLR @ SILVA CRUZ ALEXIS En Villavicencio el día 10 DIC 2017 y del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de gestión Medicina Laboral Bogotá dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de tribunal médico laboral (entregando evidencias en físico).

Notificado Alexis Silva cc. No. 1013764116 De los países 8 N=5

Notificador:
SP SANDOVAL MANRIQUE JAIR
GRADO Y NOMBRE DIGITADOR

"FE EN LA CAUSA"
2013 AÑO DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Dirección de Sanidad: Carrera 7 No. 52-48 PBX: 3470200 ext 119-120-129-130-133-159-167
Dirección de Prestaciones Sociales: Carrera 50B No. 18A-30 Barrio Puente Aranda 3150111 Ext 6910-6911-6914
Página Web: disanejercito.mil.co

- El señor ALEXIS SILVA CRUZ presentó el 27/09/2022 y no el 17/05/2022 como equivocadamente lo plasmó en su escrito tutelar, a través del link de PQR de la página web del Ejército Nacional derecho de petición direccionada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando le realizaran una nueva Junta Médico Laboral para calificar las secuelas de sus patologías y manifestó al juzgado que dicha entidad le indicó de manera general que debía diligenciar unos formatos que le adjuntaron para actualizar datos y activar sus servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares para dar inicio a dicho proceso y que tuviera en cuenta que si tenía procesos judiciales adelantados debía comunicarse mediante el correo juridicadisan@ejercito.mil.co; dirección electrónica que no se encuentra activa y/o no recibe mensajes, dilatando su proceso e imponiéndole barreras para acceder a lo pretendido.

En ese sentido, se observa que lo dicho por el accionante no corresponde a la realidad, toda vez que, la respuesta dada a su PQR por parte del Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional lo que le informaron al señor ALEXIS SILVA CRUZ fue que, para el trámite para el proceso de activación de servicios médicos del personal retirado en proceso de Junta Médica Laboral, era realizar un oficio dirigido a Medicina Laboral solicitando la activación de los servicios, aportando la Cédula de Ciudadanía al 150%, la OAP de retiro o acta de evacuación que evidencie la novedad, las órdenes médicas pendientes o conceptos médicos, los formatos de actualización de datos y de solicitud de activación de servicios que le adjuntaron con dicha respuesta y la historia clínica e informativo si lo tenía y enviarlo al correo activacionsm@buzonejercito.mil.co, más no al correo juridicadisan@ejercito.mil.co como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar y/o de manera física a la dirección: Edificio COPER CAR 46 # 20 B 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas Puente Aranda en Registro de Medicina Laboral, con la documentación completa antes mencionada, de lo contrario no podría adelantar su proceso y que, si estaba adelantando proceso judicial contra esa entidad debía comunicarse con el correo juridicadisan@ejercito.mil.co, por tanto, se observa que la accionada le respondió de fondo la petición incoada el 27/09/2022 por el actor con anterioridad a la presentación de esta tutela, indicándole cuál era el trámite que debía efectuar, qué documentos debía aportar y a qué dirección electrónica y física debía presentar su solicitud con el lleno de los requisitos y le fue adjuntado los formatos respectos para su diligenciamiento; respuesta que le notificó en debida forma al accionante, al punto que éste lo aportó con su escrito tutelar, por tanto, frente a dicho derecho de petición no se observa que a la fecha de presentación de esta tutela no existía vulneración de derecho fundamental alguno del actor por parte de Sanidad Militar, por lo que habrá de denegarse el amparo solicitado frente a este punto.


INICIO CONSULTA DE SOLICITUDES
INFORMACIÓN DE INTERÉS



Identificación del Representante:

Condición: Particular
Género: Masculino
Etnia: Mestizo
Población Vulnerable: Urbano
Edad: 18 a 28 años
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Ciudad: CÚCUTA
Dirección: los patios, norte de santander
Teléfono: 0000000
Celular: 3115245280
Email: crusalexis887@gmail.com
Petición: SOLICITO RESPETUOSAMENTE DAR INICIO A LA JUNTA MEDICA LABORAL POR SECUELAS DE LESIONES SUFRIDAS EN SERVICIO.

Historial

Log ID	Fecha y hora	Descripción	Estatus	Detalle	Adjunto
10920721	2022-09-27 19:00:15	SOLICITUD RECIBIDA	Creación		

Archivos

pdf SOLICITUD_RECIBI...
0.43 MB

Servicio Al Ciudadano - Ejército
Nacional - Solicitud Resuelta - ☆
www.pqr.mil.co Recibidos



www.pqr.mil.co Ayer
para mí ▾



Bogota, octubre 19 de 2022 Señor(a) ALEXIS CRUZ SILVA crusalexis887@gmail.com Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 804792 Respetado(a) Señor(a): Cordial saludo, En atención a su solicitud, me permito responderle que en los términos del decreto 1692 confidencialidad de reserva de la información se debe garantizar que la información sea únicamente al usuario. De acuerdo a su solicitud me permito informarle que el proceso de activación de servicios médicos del personal RETIRADO en proceso de junta médica laboral es el siguiente: Realizar un oficio dirijo a Medicina Laboral, solicitando la activación de servicios. Fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150% OAP de retiro o acta de evacuación "evidenciado la novedad" Ordenes medicas pendiente o conceptos médicos Formato de actualización de datos (ADJUNTO) Formato solicitud de activación de servicios. (ADJUNTO) Historia clínica e Informativo (si tiene) Esta solicitud la debe enviar al correo activacionsm@buzonejercito.mil.co De Manera física al edificio COPER CAR 46 N° 20 B 99 cantón occidental francisco José de caldas PUENTE ARANDA en registro de Medicina Laboral con la siguiente documentación Completa, de lo contrario no se podrá adelantar su proceso TENGA EN CUENTA QUE SI ESTA ADELANTADO PROCESOS JUDICIALES O REFERENTES A NOTIFICACIONES Y SERVICIOS LEGALES , DEBERA COMUNICARSE MEDIANTE EL CORREO juridicadisan@ejercito.mil.co EN EL CUAL LE RESPONDERÁN DE ACUERDO A SU SOLITUD* Espero haber podido colaborar a su requerimiento. Quedando de esta manera cerrado el requerimiento en lo concerniente a Medicina Laboral y a la DISAN EJC. Cordialmente,

Este mensaie contiene contiene un archivo adjunto.

Máxime cuando el mismo accionante indicó al juzgado que no cursaba ningún proceso contra la entidad accionada, lo que evidencia que nada tenía ver y/o no tenía que presentar ninguna petición ni comunicarse con el correo juridicadisan@ejercito.mil.co, el cual ya no está en uso, puesto que los correos actuales de dicha entidad son juridicadisan@buzonejercito.mil.co , disan.juridica@buzonejercito.mil.co y disan@buzonejercito.mil.co y donde el actor debía presentar su petición con el lleno de los requisitos y documentos indicados por la oficina de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, posterior a dicha respuesta, era y es al correo activacionsm@buzonejercito.mil.co , más no al correo juridicadisan@ejercito.mil.co como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar y/o de manera física a la dirección: Edificio COPER CAR 46 # 20 B 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas Puente Aranda en Registro de Medicina Laboral y no lo hizo, por ende, no puede endilgar ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de SANIDAD MILITAR ni mucho menos puede pretender utilizar este medio constitucional para que a través de una orden judicial, el juez constitucional y/o la entidad accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otras personas que están y/o estuvieron vinculadas al Ejército Nacional que se encuentran en la misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites

administrativos correspondientes para gestionar ante Sanidad Militar la activación de servicios de salud y realización de Junta Médico Laboral para calificación de secuelas, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos frente a patologías que consideraron fueron acaecidas con ocasión al servicio militar prestado y le sean calificadas y/o recalificadas las mismas en su origen, secuelas y PCL, para definir su situación médico laboral y recibir la atención médica por parte de esa entidad, llegado el caso; ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva (SANIDAD MILITAR) para que le responda de fondo una petición que a la fecha ni siquiera ha presentado con el lleno de sus requisitos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pasando por encima de los demás usuarios que al igual que Usted, se encuentran gestionando la misma pretensión, ya que a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para decidir al respecto y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otras personas. Máxime cuando el actor una vez verificó que el juridicadisan@ejercito.mil.co no recibía mensajes, como es su deber y no el de la accionada, debió solicitar por cualquier medio físico y/o virtual a dicha entidad, le aportaran el correo electrónico correcto y/o averiguarlo por cualquier otro medio a su alcance (presencialmente ante cualquier dependencia de sanidad militar en esta ciudad y/o vía electrónica y/o enviado una solicitud a la dirección física de dicha entidad), para poder radicar de manera completa y al correo correcto su petición y que esa entidad dentro del término legal para ello, le emitiera una respuesta de fondo a su petición, sin embargo, tampoco lo hizo.

Aunado a lo anterior, por cuanto el señor ALEXIS SILVA CRUZ, ni antes ni encontrándose en trámite esta tutela ni después de la respuesta recibida a su PQR el 19/10/2022, ha presentado petición escrita formal ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el canal oficial establecido para tal fin, junto con toda la documentación requerida para la realización una nueva junta médico laboral por secuelas y activación de servicios de salud pretendida y que le fue informada en la aludida respuesta de su PQR, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, lo que significa que dicha entidad no tuvo conocimiento de la misma con anterioridad a esta acción constitucional, por lo que no es dable que el actor endilgue una vulneración de derechos que no existía a la fecha de presentación de esta tutela, so pretexto que no entendió y/o que la accionada empleó un lenguaje complejo y difuso en su respuesta; situación que no es de recibo de este Despacho, pues el actor si es conocedor del trámite que debe desplegar, puesto que, por una parte, ya en oportunidad anterior le había sido realizada una junta médico laboral con la que le fue definida su situación médico laboral.

Por otra parte, no es la primera vez que pretende iniciar el proceso de recalificación y nueva junta médica laboral por secuelas y activación de servicios, ya que en el año 2020 y 2022, peticionó ante Sanidad Militar para el efecto, según los documentos aportados por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, entre ellos, el oficio del 2/11/2020 emitido a sanidad militar por el BACPC 30, remitiéndole un derecho de petición del accionante del año 2020, junto con los respectivos anexos, para que le recalificaran su PCL, frente a los diagnósticos no tenidos en cuenta en la Junta Médica Laboral a él realizada el 9/12/2017 (cons. 025) y la petición de 17/05/2022 del 2022, base para instaurar la tutela que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, lo que evidencia el pleno conocimiento del mismo en el trámite que desde efectuar para obtener lo pretendido.

Ahora, que, si aun así no comprendía bien lo que debía efectuar, bien pudo, como es su deber y no el de las accionadas ni del juez constitucional, acudir para su asesoría ante la Defensoría del Pueblo y/o ante las oficinas de consultorio jurídico de cualquier Universidad que maneje el programa de derecho, si su anhelo era documentarse y recordar qué gestiones debía desplegar para obtener lo pretendido; razones por la que la presente acción de tutela no cumple con el Principio de subsidiariedad, requisito de procedibilidad de la acción, ya que no agotó los medios administrativos ordinarios de defensa de manera oportuna y eficaz para asegurar una adecuada protección de sus derechos, utilizando el recurso de amparo como primera opción, por lo que la misma resulta improcedente.

- Frente a la manifestación del señor ALEXIS SILVA CRUZ, en el sentido que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la primera Junta Médico Laboral realizada desconoció las lesiones sufridas en sus riñones y cara calificadas de origen común, el Despacho no observa ninguna vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social, entre otros, ya que, si el mismo no estuvo de acuerdo con dicha calificación emitida en la Junta Médica Laboral # 99170 del 9/12/2017 en Villavicencio realizada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que le fue notificada el 10/12/2017, bien pudo en su momento interponer los recursos de ley contra dicho acto, para convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, del cual podía hacer uso dentro de los 4 meses siguientes a la notificación y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo que el mismo quedara en firme, tal como se dijo en párrafos anteriores, por tanto, tal manifestación no puede ser tenida en cuenta en esta acción constitucional para un posible amparo de derechos fundamentales, pues no se cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad de la acción, ya que la aludida junta data del año 2017, es decir de hace 5 años, sin que el actor, en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales hubiese desplegado su actuar para instaurar los recursos contra dicha decisión y/o instaurar esta acción de tutela, si consideraba vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, por tanto, la tutela se torna improcedente, frente a este punto.
- El señor ALEXIS SILVA CRUZ el 27/08/2022 se realizó de manera particular en la Clínica Medical Duarte, los exámenes diagnósticos de: electromiografía EMG, radiografía comparativa de rodilla, radiografía de pies comparativos, radiografía de columna dorsal y lumbar, los cuales arrojaron las siguientes conclusiones: ESCOLIOSIS DE COLUMNA DORSAL DE CONVEXIDAD DERECHA DE APROXIMADAMENTE 15°, ESPONDILOSIS DE L5 SIN LISTESIS, ESPOLÓN CALCÁNEO PLANTAR BILATERAL, MATERIAL ARTRÓSICO EN EL POLO SUPERIOR DE LA RÓTULA DERECHA, NEUROPATÍA POR ATRAPAMIENTO DE NERVIOS MEDIANOS EN EL TÚNEL DEL CARPO DE CARÁCTER LEVE BILATERAL, NEUROPATÍA POR ATRAPAMIENTO DE NERVIOS EN EL CODO DE CARÁCTER MODERADO BILATERAL, LESIÓN RADICULAR L5 IZQUIERDO DE CARÁCTER CRÓNICO; conclusiones de resultados que no diagnósticos como tal, pues ningún galeno le ha revisado los mismos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, frente a los que, si el actor desea le presten la atención médica que requiera, debe

primero, desplegar todas las gestiones administrativas a su alcance ante la dirección de Sanidad Militar, para que esta entidad le active los servicios médicos, inicie proceso para realización del examen médico por secuelas, nueva junta médica laboral y le califiquen tanto el origen como la PCL respecto a dichas patologías, como es su deber y no el de la entidad accionada ni del juez constitucional, si considera que las misma fueron con ocasión y/o en ejercicio de sus funciones como soldado regular y/o desplegar todas las gestiones administrativas a su alcance ante la EPS que logre afiliarse para que esa entidad lo valore, le brinde toda la atención médica que requiera y lleve su proceso médico laboral dentro del cual le califiquen el origen y PCL respecto a los diagnósticos que le sean determinados frente a dichos resultados médicos, que en caso que el origen resultare a ser común la EPS continúe garantizándole sus servicios y/o bien si ha bien lo tiene, puede seguir acudiendo a recibir atención médica de manera particular, como lo ha venido haciendo, habida cuenta que con ello Usted está demostrando su capacidad económica, pese a que figura afiliado al Sisbén en el grupo A5, para buscar la atención médica con sus propios recursos y sin tener que afiliarse al régimen subsidiado ni contributivo de ninguna EPS y/o llegado el caso que le sean determinadas dichas patologías con ocasión a sus funciones como soldado regular, en ese caso, deberá acudir ante Sanidad Militar, para que sea esa entidad la que continúe garantizándole los mismos, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derecho, si no realiza lo que es su deber.

Lo anterior, por cuanto el señor ALEXIS SILVA CRUZ ya estuvo afiliado en ECOOPSOS EPSS en el régimen subsidiado hasta el 16/05/2022, lo que evidencia que si conoce los trámites para afiliarse a una EPS de su escogencia, ya sea en el régimen contributivo y/o subsidiado en caso que no labore y no cuente con recursos para afiliarse al régimen contributivo, Régimen para el cual ya cuenta con afiliación al Sisbén en el grupo A5, para que pueda acceder a los servicios de salud por las patologías que presenta y/o llegue presentar, sin embargo, tampoco lo ha hecho pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y ha preferido realizarse sus exámenes diagnósticos de manera particular, por tanto, no puede el actor endilgar ninguna vulneración de derechos a ninguna EPS, cuando ni siquiera ha agotado todos los medios de defensa a su alcance para afiliarse a una EPS que le brinde la atención en salud en caso que en cualquier momento la llegue a necesitar, ya se de consulta externa y/o de urgencias, de lo que se evidencia, que con ese descuido y/o actuar descuidado es el mismo accionante quien está exponiendo su salud y vida, situación que de ninguna manera le puede atribuir con esta acción constitucional a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR ni a ninguna otra entidad, por ende, no se observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de ninguna de las accionadas, frente a este punto.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1093764116
NOMBRES	ALEXIS
APELLIDOS	SILVA CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	LOS PATIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
RETIRADO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	02/09/2012	16/05/2022

Finalmente, se concluye que, frente al derecho de petición del 27/09/2022, no existió vulneración de derechos, por lo que se denegará el amparo solicitado y frente a las pretensiones del actor para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le active los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares para la práctica de los exámenes médicos de valoración de secuelas, le practiquen nueva Junta Médico Laboral para calificar las secuelas de sus patologías y determinen su PCL, que defina su situación médica laboral, se declarará improcedente la tutela, por cuanto el actor cuenta con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido, como es acudir y agotar el procedimiento administrativo directamente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, única que cuenta con los elementos y criterios para resolver al respecto, ya sea de manera positiva o negativa a las pretensiones del actor. máxime, cuando en el presente asunto, el actor no logro demostrar que efectivamente hizo lo de su cargo.

Máxime, cuando el señor ALEXIS SILVA CRUZ de 30 años, según su documento de identidad, no es sujeto de protección especial por su edad; no padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; ni le ha sido calificado la PCL frente algún diagnóstico que supere el 50% para que demuestre su discapacidad; ni tiene alguna limitación física, sensorial o mental ni él está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar que en el caso concreto el actor no está en condiciones de soportar el trámite que conlleva la definición de su situación médico laboral. Por otra parte, para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, que el actor **no demostró**.

Ahora bien, el Despacho no encuentra temeridad por parte del señor ALEXIS SILVA CRUZ, por cuanto los hechos esbozados en la tutela que conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA con los de esta tutela y el derecho de petición base de dichas tutelas son diferentes (17/05/2022 y 27/09/2022), pese a que la pretensión y accionada sean las mismas, tutela aquella que le fue negada el 6/06/2022 por no cumplir con el requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor ALEXIS SILVA CRUZ, frente al derecho de petición de fecha 27/09/2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor ALEXIS SILVA CRUZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2091-2022

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00502-00
Accionante:	NATHALY REY RINCON C.C. # 1092337847 Correo: lomitasaccioncomunal@gmail.com
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Vinculados:	<p>Sr. LEONEL VALERO ESCALANTE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS lvalero@invias.gov.co</p> <p>UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES correspondencia@utpeajesnacionales.com.co</p> <p>Sra. SANDRA VALENCIA PINZON en calidad de DIRECTORA DE INTERVENTORÍA DEL CONSORCIO PEAJES COLOMBIA svalencia@mab.com.co</p> <p>Sr. RAMON ELBERTO LOBO ARIAS en calidad de COORDINADOR GRUPO PEAJES DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN atencionciudadano@invias.gov.co</p> <p>Abg. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ fernandobuitrago_1102@hotmail.com</p> <p>Abg. JORGE JULIAN SANTANDER COBO abogadójorgesantander@gmail.com</p> <p>KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., notificacionesjudiciales@kma.com.co</p> <p>KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION COLOMBIA SAS fenner.parra@kapsch.net litigios.iosetorres@devisfraija.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER</p>

	gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DEL ROSARIO (quien será notificado a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO) SECRETARIA DE ASUNTOS COMUNITARIOS DE VILLA DEL ROSARIO (quien será notificado a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO) alcaldia@villarosario.gov.co notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co CONCESIÓN DEL PEAJE LA PARADA EN VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER (quien será notificado a través de la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES) correspondencia@utpeajesnacionales.com.co JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMITAS lomitasaccioncomunal@gmail.com
Otras Entidades	SECRETARÍA DE VÍAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER secvias@nortedesantander.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las

mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que, de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio **NOTIFIQUE** el trámite de esta tutela a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DEL ROSARIO y a la SECRETARIA DE ASUNTOS COMUNITARIOS DE VILLA DEL ROSARIO de esa entidad y allegue al juzgado en formato PDF la prueba de la notificación realizada e indicar el correo electrónico para notificación judicial de dichas dependencias.

QUINTO: COMISIONAR a la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio **NOTIFIQUE** el trámite de esta tutela a la CONCESIÓN DEL PEAJE LA PARADA EN VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER y allegue al juzgado en formato PDF la prueba de la notificación realizada e indicar el correo electrónico para notificación judicial de dicha dependencia.

SEXTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, Sr. LEONEL VALERO ESCALANTE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES, Sra. SANDRA VALENCIA PINZON en calidad de DIRECTORA DE INTERVENTORÍA DEL CONSORCIO PEAJES COLOMBIA, Sr. RAMON ELBERTO LOBO ARIAS en calidad de COORDINADOR GRUPO PEAJES DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE ESTRUCTURACIÓN, Abg. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, Abg. JORGE JULIAN SANTANDER COBO, KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION COLOMBIA SAS, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DEL ROSARIO, SECRETARIA DE ASUNTOS COMUNITARIOS DE VILLA DEL ROSARIO y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOMITAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **de acuerdo a sus competencias y los hechos expuestos por la actora, respondan ítem por ítem, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Cuál fue trámite dado al derecho de petición presentado el 18/08/2022 ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por la señora NATHALY REY RINCON C.C. # 1092337847, quien manifiesta es la como presidenta de la Junta de Acción Comunal - JAC- del Barrio Lomitas, mediante el cual solicitó como plan de acción o intervención del puente peatonal de lomitas, la recuperación del puente peatonal del barrio lomitas por su abandono (Mantenimiento (pintura y reparación) del puente peatonal ubicado en el Barrio Lomitas. • Reforzar la iluminación que ya que a pesar de que haya unas luminarias no son suficientes, pues se ha vuelto un foco de inseguridad para los usuarios de dicho paso peatonal. • Reposición de rejas que se han venido hurtando precisamente por la falta de iluminación. • Programas de pedagogía para el uso del puente peatonal, pero sería indispensable el enrejado o enmallado del separador de la autopista para que así se haga obligatorio la utilización del paso peatonal por ese sector, el cual por la falta de cultura las personas no lo utilizan exponiendo sus vidas e integridad física al no utilizarlo), ya que dicha entidad es la responsable de mantenimiento de las vías, intersecciones viales y puentes peatonales que están en la Autopista Internacional Cúcuta-San Antonio del Táchira; debiendo indicar en qué estado se encuentra dicha petición, a qué dependencia y/o funcionario y de qué entidad le fue dado traslado interno de dicha petición, en caso que lo hubieran realizado; las razones por las cuales no han dado respuesta a la aludida petición y allegar la prueba de la respuesta dada a la peticionaria.
- Cuál es el correo electrónico para notificación judicial de la CONCESIÓN DEL PEAJE LA PARADA EN VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

- Cuál es el trámite que debe agotar la accionante y ante qué entidad, para lograr la recuperación del puente peatonal del barrio lomitás.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, especialmente de responder la petición objeto de tutela.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la señora NATHALY REY RINCON, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue el acta de elección de dignatarios, junto con las planchas o listas presentadas, listado original de asistencia, y/o el documento respectivo que soporten su elección como presidenta de la Junta de Acción Comunal -JAC- del Barrio Lomitás, junto con los estatutos la JAC- del Barrio Lomitás. Lo anterior por cuanto el derecho de petición no le corresponde como tal a nombre propio como equivocadamente indica que actúa en su escrito tutelar, sino que el mismo que no le corresponde al profesional del derecho a nombre propio, sino como presidenta de la Junta de Acción Comunal -JAC- del Barrio Lomitás, según la petición presentada, por lo que debe aportar el documento idóneo que la acredita como tal, junto con los estatutos donde indique que dentro de sus funciones esta la de interponer acciones constitucionales a nombre de la JAC a la que pertenece y/o el poder especial (determinado y claramente identificado) para interponer la presente acción constitucional y la petición objeto de tutela, que la legitimen para esta acción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c1e3a9d11bf3e90893b309ce3cf055ad4c22872aa298f98e16bb186d4441f**

Documento generado en 17/11/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>